SENTENCIA DEFINITIVA N° 75979

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 10233/2017

(Juzg. N° 41)

AUTOS: SOTELO JONATHAN RUBEN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2020.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DRA. GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda se agravia la parte demandada según el escrito de fs.185, cuya replica luce a fs.191.

Sostiene en su queja que el Sr. Juez "a quo" declaró la inconstitucionalidad de oficio de las Leyes 23.928 y 25.561; y, consecuentemente, aplicó el índice de precios al consumidor al resultado de la fórmula del art.14 de la Ley 24.557.

Estimo que el planteo tendrá favorable recepción. En efecto, en el caso concreto, y en función del reclamo de autos, no se dan los presupuestos fácticos que justifiquen declarar la invalidez constitucional de la norma. Cabe señalar que, tal como lo ha señalado el Alto Tribunal, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición normativa es la última ratio del orden jurídico (CSJN, Fallos: 301:904; 312:72; 316:842; entre muchas otras) y que ella no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para conjurar una eventual lesión de garantías constitucionales. En ese contexto, el caso de autos no exhibe fundamento suficiente que advierta sobre la efectiva violación de un derecho garantido por la CN. En tal sentido tiene dicho la CSJN que; "Es necesario que quien tacha de inconstitucional un precepto legal demuestre de manera acabada el perjuicio concreto que le ocasiona la norma que impugna" –fallos 303:1129-.

Por otra parte, aceptar la decisión de grado implicaría desoír la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito c/Provincia ART SA" (7/6/16, Fallos 339:781), la cual decidí aplicar, dejando a salvo mi opinión, en virtud del principio de primacía de la realidad y al sólo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional, que afectará -en última instancia- al accionante sujeto de preferente tutela (ver "Salas Romina Andrea c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley especial", S.D. 8665 del 29/06/2016, del registro de esta Sala).

En este orden de situación, prosperará el agravio y, en consecuencia, el monto de condena determinado en origen llevará intereses desde la fecha del accidente de trabajo (4 de agosto de 2016) conforme lo dispuesto por esta Cámara en las Actas Nro. 2601/14, 2630 y 2658/2017, CNAT.

A ello cabe agregar que la parte demandada se agravia asimismo en relación con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 669/2019 dispuesta en primera instancia. Al respecto cabe señalar que, conforme los términos del escrito de agravios, se advierte que el recurrente no ha invocado y menos demostrado el perjuicio concreto que la declaración de inconstitucionalidad del decreto en cuestión le generaba, por lo que estimo que el planteo debe ser desestimado.

En atención a la extensión e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación, estimo que los honorarios regulados al perito médico se ajustan a derecho, por lo que propongo que sean confirmados (cfr. art.38, L.O. y normas complementarias)

Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado (arts.68 y 71, C.P.C.C.N.) y, a ese fin, regúlense los honorarios del letrado interviniente en esta instancia en el 25% de lo que le corresponda por su actuación en origen (conf. arts.38 L.O. y 14, L.A.).

EL DR. LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125 de la Ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1-Modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de dejar sin efecto la actualización monetaria dispuesta y establecer los intereses desde la fecha establecida en origen (4 de agosto de 2016) y según Actas de esta Cámara nros. 2601/14, 2630 y 2658/17. 2. Imponer las costas de Alzada en el orden causado. 3. Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta instancia en el 25% de lo que, en definitiva, a cada una le corresponda por su actuación en origen.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA LUCIA CRAIG
JUEZ DE CAMARA

LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

Fecha de firma: 26/11/2020
Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

#29472103#274876793#20201126150954169